



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 064

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSA ELENA VIAFARA
DEMANDADOS: JOSÉ AMAN BERMÚDEZ Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 198454089001-2022-00062-00

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Juzgado de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda verbal declarativa de pertenencia presentada por la señora ROSA ELENA VIAFARA quien actúa a través de apoderada judicial contra JOSÉ AMAN BERMÚDEZ y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso identificado como se registra en la demanda.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. En el memorial poder, ni en la demanda, se encuentra precisada la dirección de correo electrónico de la apoderada que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ***“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***. Pues si bien la apoderada cito su dirección de correo electrónico, no señalo expresamente si la ahí reportada es la que se encuentra inscrita en el precitado registro, allegando para tal fin la constancia o captura correspondiente. Lo anterior por la pluralidad de direcciones electrónicas que puede tener un profesional del derecho para atender sus diversos negocios. Así lo expuesto no se le reconocerá personería a la profesional del derecho con respecto a los demandantes, hasta tanto no se subsane tal defecto.

2. Paralelamente se observa que en el hecho segundo de la demanda se mencionó Que: ***“ROSA ELENA VIAFARA, adquirió la posesión del predio por compra al señor ALEXANDER MEJÍA en marzo de 2019 y a su vez el señor ALEXANDER MEJÍA del inmueble adquiriéndolo el predio por medio de compra realizada a la señora SARA MARIA BALANTA BANGUERO en el año 2009”***, sin embargo, no se allegó contrato de compraventa entre la demandante y el señor ALEXANDER MEJÍA para apuntalar la manifestación de la forma en que se adquirió el bien objeto de usucapión. Aunado a ello, se aportó escritura pública de compraventa del 18 de septiembre de 2009 siendo vendedor SARA MARIA BALANTA BANGUERO y comprador ALEXANDER MEJÍA BALANTA respecto del predio identificado con matrícula No. 132-38587 con un área de 84.19 m2, escenario que contraría la identificación del predio objeto de demanda que está identificado con número de matrícula inmobiliaria 132-45761 con una extensión del

99.61 m2, por lo que se deberán aclarar dichas inconsistencias presentadas en el hecho segundo de la demanda respecto de dichos anexos y circunstancias dadas a conocer como base de la demanda interpuesta.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2º “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO



Juez

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0626432789515784a956c3daae6c9c2de15e9ed5c4626d225361814be1e26907**

Documento generado en 23/03/2022 11:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>